



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153 /2016**

72-74.  
(6)  
**SIGCMA**

**DIGITALIZADO  
SIGLO XXI**

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

<b>Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-70-2012-00125-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFONSO TORRES ESPINOZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<b>RECURSOS DE REPOSICIÓN- SOLICITUD DE NULIDAD</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Una vez verificado el estado actual del proceso, se advierte que se encuentran pendientes por decidir, los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la Registraduría Nacional del estado Civil<sup>1</sup> y la parte actora<sup>2</sup>, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2015, y finalmente la solicitud de nulidad de la actuación por indebida representación de la demandada presentada por el Consejo Nacional Electoral<sup>3</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

El asunto que da lugar a ésta actuación, se trata de una acción de reparación directa mediante la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, por los actos realizados por las personas que fueron condenadas mediante sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en fecha 02 de mayo de 2011, quienes eran dependientes administrativos de esta entidad en los días en que se realizaron los escrutinios de votos para la elección de los concejales del Municipio de Turbaco en el año 2.000.

Encontrándose el proceso para adoptar el fallo correspondiente, advierte el Despacho por medio de proveído del 18 de agosto de 2015<sup>4</sup>, que en el trámite del proceso se incurrió en una irregularidad, como era la no vinculación al Consejo Nacional Electoral, debido a que, de acuerdo al artículo 12 del Decreto 2241 de 1986- Código Electoral- esta entidad es la encargada de ejercer la inspección y vigilancia de la organización electoral.

<sup>1</sup> Fol. 37 cdno 1 segunda instancia  
<sup>2</sup> Fol. 42- 45 cdno 1 segunda instancia  
<sup>3</sup> Fols. 38- 40 cdno 1 segunda instancia  
<sup>4</sup> Fols. 32- 36 cdno 1 segunda instancia



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Recurso de reposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>5</sup>

La apoderada de la entidad aduce que, el auto de 18 de agosto de 2015 ordenó poner en conocimiento al Consejo Nacional Electoral, cuando lo que procedía era la notificación tal como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

No tiene razón la apoderada al afirmar que debió notificársele a la entidad tal como lo establece el Código Contencioso Administrativo, debido a que, el artículo 145 del C.P.C., vigente para la época dispone que se notificará por el artículo 320 de ese mismo estatuto, que es la que regulaba la notificación por aviso; la razón de esta disposición normativa es que, el citado podrá solicitar que se declare la nulidad o guardar silencio, en este último caso se entiende sanada la misma y convalidada la actuación surtida. Una vez decretada la nulidad a petición de parte interesada o citada, se ordena la notificación de la providencia que se dejó de notificar en la forma prevista en el C.C.A.; en este caso, el auto admisorio de la demanda, la cual debe ser notificada en el año 2015 en la forma prevista en el 150 del C.C.A., por esa razón, el recurso de la apoderada de la Registraduría no está llamada a prosperar.

Ahora, si bien el Consejo Nacional Electoral solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, dicha actuación no podrá ser tenida en cuenta como una notificación por conducta concluyente toda vez que, el apoderado de dicha entidad no aportó al proceso los documentos que acreditan las calidades de quien otorga el poder y de quien lo suscribe como funcionario del Consejo Nacional Electoral, como se explicara de manera más amplia al final de esta providencia.

En ese sentido, no se ordenará reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

#### 3.2 Recurso de reposición de la parte actora<sup>6</sup>

El apoderado de la accionante solicitó la nulidad del auto del 18 de agosto de 2015 y de manera subsidiaria que se entienda que es un recurso de reposición.

<sup>5</sup> Fol. 37 cdno 1 segunda instancia

<sup>6</sup> Fols. 42- 45 cdno 1 segunda instancia



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153 /2016**

La petición del apoderado de la parte actora, debe ser rechazada puesto que el recurso de reposición debió presentarlo hasta el 25 de agosto de 2015, ya que se notificó el auto plurimencionado en estado del 20 de agosto del mismo año, tal como se observa en el reverso del folio 36 del cuaderno de 2º instancia.

Una vez estudiadas las actuaciones adelantadas en el proceso con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 348 del C.P.C. encuentra el Despacho que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea por la parte demandante, toda vez que el escrito de interposición y sustentación de dicha impugnación fue presentado mucho tiempo después al vencimiento del plazo dispuesto para ello; en ese sentido el inciso 3º del art. 348 del C.P.C, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria".*

En el caso en concreto se observa que, el auto del 18 de agosto de 2015, fue notificado por estado del 20 de agosto de 2015<sup>7</sup>, por lo que la parte demandante tenía hasta el 25 de agosto de ese mismo año, para interponer y sustentar el recurso objeto de estudio, verificando este Despacho que el escrito solo fue aportado al proceso el 02 de septiembre de 2015<sup>8</sup>, es decir, 6 días después de encontrarse vencido el plazo para ello, lo cual impone en

<sup>7</sup> Fol. 36 reverso cdno 1 segunda instancia

<sup>8</sup> Fol. 45 cdno 1 segunda instancia



cabeza de esta Corporación la obligación de rechazar el recurso en cuestión, toda vez que, fue interpuesto de manera extemporánea.

En relación con la solicitud de nulidad de la misma providencia, la misma será rechazada por mandato del artículo 143 inciso 4° del C.P.C., que determina que debe estar fundado en una causal de las contempladas en el artículo 140 del mismo estatuto procedimental, lo que no está plasmado en el escrito que obra a folio 42 a 46 del cuaderno de segunda instancia, por lo que debe rechazarse de plano.

### **3.3 Solicitud de nulidad- Consejo Nacional Electoral**

La entidad en atención, al requerimiento realizado en auto de fecha 28 de agosto de 2015, solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso por indebida representación de la demandada, afirmando que, en un proceso es posible llamar a las dos entidades, en este caso la Registraduría Nacional del estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Política. Concluye que, en el presente asunto se configura la causal del numeral 7° del artículo 140 del C.P.C.

Sin embargo, no se podrá tener como notificado por conducta concluyente puesto que, no se anexó la personería y representación según certificación expedida por la secretaría general del consejo nacional electoral en donde se demuestre que el señor Emiliana Rivera Bravo, tenía la condición para el momento de presentación del escrito de Presidente del Consejo Nacional electoral y el Dr. Carlos Augusto Calderón Betancourt la condición de abogado de la Oficina jurídica y defensa judicial de la entidad, por lo que, deberá notificarse a esta entidad conforme al numeral 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

Como quiera que, el señor Procurador delegado ante esta oficina judicial es el 130, fue el que fungió como Juez de primera instancia y con el objeto de evitar posibles vicios en la actuación posterior a esta, póngale en conocimiento tal situación.

Expuesto lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de agosto de 2015, a solicitud de la parte demandante, y de la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SIGCMA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153 /2016**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** del auto del 18 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C.

**QUINTO:** Antes de notificar por estado de esta providencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** al señor procurador 130 judicial II, el posible impedimento en este asunto por haber sido el juez que conoció del proceso en primera instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

2

3